



Auto N°:	0377
Radicado:	05 266 31 10 002 2020-00150-00
Proceso:	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, POR DIVORCIO
Demandante:	GLORIA ISABEL GAVIRIA MONSALVE
Demandado:	RAMON HORACIO FRANCO VALENCIA
Tema y Subtemas:	ADMITE DEMANDA

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO**  
Veinticinco de agosto de dos mil veinte

Correspondió por reparto a esta agencia judicial el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, POR DIVORCIO, promovida por la GLORIA ISABEL GAVIRIA MONSALVE, frente a su cónyuge RAMÓN HORACIO FRANCO VALENCIA, con base en las causales 2, 3 y 6 del artículo 154 del Código Civil, modificado por la ley 25 de 1992; asimismo, peticiona se le confiera amparo de pobreza, toda vez que carece de capacidad económica para sufragar los gastos del proceso.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 151 del Código de General del Proceso, consagra que

“Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”

A su vez, el artículo 152 ibídem, agrega:

“El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...”

Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibídem).

Todo ello para significar que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso.

Así las cosas, ajustada a derecho la presente demanda, conforme con los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1.992, por lo que el Juzgado,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, POR DIVORCIO, promovida por la GLORIA ISABEL GAVIRIA MONSALVE, frente a su cónyuge RAMÓN HORACIO FRANCO VALENCIA, con base en las causales 2, 3 y 6 del artículo 154 del Código Civil, modificado por la ley 25 de 1992.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 íbidem.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia al señor Agente del Ministerio Público, para lo de su cargo, por la existencia de una hija matrimonial menor de edad (artículo 388 del CGP)

CUARTO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a favor de la señora GLORIA ISABEL GAVIRIA MONSALVE, dentro del presente proceso VERBAL DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, POR DIVORCIO, conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído.

QUINTO: EXONERAR, en consecuencia, a la beneficiaria de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

SEXTO: La solicitud de medidas cautelares se resolverán en auto separado.

SÉPTIMO: Como apoderada judicial de la señora GLORIA ISABEL GAVIRIA MONSALVE, actúa la profesional del derecho TATIANA ARBOLEDA ÁLVAREZ, portadora de la tarjeta profesional 268.507 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,



ALICIA MARIA ALVAREZ PAJON<sup>1</sup>  
JUEZ

(M)

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N° 073.

Fijado hoy, 26 agosto de 2020, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.

María Mónica Mercado Salazar  
Secretario

<sup>1</sup> El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"